



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Lima, de de 2009

Resolución S.B.S.
N° -2009

El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, los incisos a), e) e i) del Artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF y sus modificatorias, en adelante la Ley, establecen que son atribuciones y obligaciones de la Superintendencia velar por la seguridad y la adecuada rentabilidad de las inversiones que efectúen las AFP con los recursos de los Fondos que administran, fiscalizar a las AFP en el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas que las rijan y fiscalizar la inversión de los recursos de los Fondos que administran;

Que mediante Decreto Supremo N° 182-2003-EF, se modificó el Reglamento de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), en adelante Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-EF;

Que, asimismo, la Tercera Disposición Final y Transitoria del mencionado Reglamento de la Ley, faculta a la Superintendencia para dictar las normas reglamentarias necesarias para el buen funcionamiento del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones;

Que, mediante la Resolución N° 724-2001, y sus correspondientes modificatorias, se aprobó el Título X del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a la Calificación y Clasificación de Riesgo de Inversiones;

Que, resulta conveniente adecuar la reglamentación vigente para perfeccionar el procedimiento de otorgamiento de categoría de riesgo equivalente a los instrumentos de inversión con la finalidad de que puedan ser elegibles para la inversión de las Carteras Administradas, siendo necesario para tal fin modificar el Título X del antes citado Compendio;

Estando a lo opinado por la Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Asesoría Jurídica y Riesgos, así como la Gerencia de Estudios Económicos; y,



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, el TUO de la Ley y el Reglamento del TUO de la Ley;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Sustituir el artículo 5° del Título X del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Resolución SBS N° 724-2001, por el siguiente texto:

Procedimientos de clasificación

Artículo 5°.-

Para efectos de la clasificación de los instrumentos de inversión emitidos bajo la modalidad de oferta pública, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- a) El emisor, colocador o una AFP deberá solicitar a la Superintendencia el otorgamiento de la categoría de riesgo equivalente de los instrumentos de inversión, para lo cual deberá adjuntar los informes de clasificación emitidos por dos (2) empresas clasificadoras de riesgo inscritas en el registro de la Superintendencia. La información financiera y contable contenida en ambos informes de clasificación no deberá tener una antigüedad mayor a cuatro (4) meses. Las calificaciones otorgadas por empresas clasificadoras de riesgo constituidas en el exterior deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento para la Inversión de los Fondos de Pensiones en el Exterior.
- b) La Superintendencia, cuando lo considere necesario, podrá solicitar información al emisor, para analizar los alcances de la clasificación.
- c) La categoría de riesgo equivalente será otorgada en un plazo máximo de 10 días útiles una vez presentada la información requerida según lo especificado en el presente artículo.
- d) La Superintendencia, publicará vía su página web las categorías de riesgo equivalentes una vez éstas hayan sido otorgadas.

En el caso de los instrumentos de inversión emitidos bajo la modalidad de oferta privada, con excepción de aquellos instrumentos considerados dentro de los alcances del Subcapítulo X del Capítulo III del Título VI del Compendio referido a instrumentos de inversión destinados al financiamiento de proyectos, se seguirá el mismo procedimiento, debiendo el emisor adjuntar al menos un informe de clasificación emitido por una empresa clasificadora de riesgo. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá solicitar la remisión de un informe de clasificación de riesgo adicional elaborado por otra empresa clasificadora, en caso lo considere necesario.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX

Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones